

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **149**

Fecha Estado: 02/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120130007600	Ejecutivo Conexo	MAURO ANTONIO ALZATE CARDONA	ROBINSON DE JESUS OSPINA GALLEGO	Auto que resuelve objeción	29/09/2023		
05615310300120140009400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	KORREAL S.A.S.	Auto resuelve solicitud	29/09/2023		
05615310300120180005000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	NAVAL CAT INTERNACIONAL SAS	Auto que acepta renuncia poder	29/09/2023		
05615310300120210020700	Verbal	YOLANDA DEL SOCORRO HINCAPIE YEPES	JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO	Sentencia	29/09/2023		
05615310300120210022700	Ejecutivo Singular	JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO	MARIA PATRICIA VALLEJO PINZON	Auto que Nombra Curador	29/09/2023		
05615310300120220020500	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MORAS INGENIEROS SAS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda inadmite	29/09/2023		
05615310300120220031700	Verbal	ASTRID ELENA CARVAJAL ESTRADA	LUIS FERNANDO DAVILA GARCIA	Auto ordena oficiar a la oficina de registro de II.PP.	29/09/2023		
05615310300120230002700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD ALIMENTOS VIDALIA SAS	Auto ordena comisión	29/09/2023		
05615310300120230028800	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	FUNDICION DE ALUMINIO Y COBRE A PRESION SAS	Auto resuelve retiro demanda	29/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO

DEMANDANTE: MAURO ANONIO ALZATE CARDONA Y
OTROS

DEMANDADOS: ROBINSON DE JESUS OSPINA GALLEGO Y
OTROS

RADICADO No. 2013-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011

ASUNTO: Auto resuelve Objeción Liquidación Crédito

Procede el Despacho a decidir la objeción a la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES:

Mediante memorial del pasado 26 de octubre de 2016 se allegó escrito contentivo de *-objeción a la liquidación de crédito-* que fue presentada por la parte demandante.

Al verificar las actuaciones en el proceso, se observa en el folio 26 del expediente físico la providencia No. 1731 del 04 de octubre de 2016 por medio de la cual el Despacho corrió traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante conforme al artículo 446 del C.G.P.

La notificación de la providencia previamente anunciada tuvo lugar mediante estado No. 069 del 20 de octubre de 2016, y cobró ejecutoria el día 25 de octubre del mismo mes y año.

Caso concreto.-

Con base en los antecedentes expuestos y realizado el respectivo conteo de término, podemos concluir que el escrito de *-objeción-* para el día 26 de octubre de 2016, fecha de su presentación ante la oficina de apoyo judicial, se torna extemporánea y en razón de ello ningún trámite le será impartido.

Al margen lo anterior y como sería del caso impartir la aprobación a la prenombrada liquidación del crédito aportada por la parte actora, corresponde a esta titular en ejercicio del control de legalidad, verificar si dicha liquidación de crédito cumple con los presupuestos normativos correspondiente para impartir su aprobación.

Por lo anterior y una vez validada la orden de apremio del 12 de abril de 2012, puede establecerse que los valores allí reconocidos son los siguientes:

“Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas: Lucro Cesante para MAURO ANTONIO ALZATE CARDONA \$15.809.222.46; Perjuicios morales \$2.250.000, a favor de MAURO ANTONIO ALZATE CARDONA y a favor de YINETH ALEJANDRA, FLOR YADIRA, ELMER MAURICIO Y ARGEMIRO ALZATE SÁNCHEZ \$2.500.000 para cada uno; por las lesiones sufridas por la menor FLOR YADIRA ALZATE SÁNCHEZ la suma de \$750.000 y por costas la suma de \$1.011.400 más los intereses moratorios que se causen”

Según la precedente transcripción, los valores allí reconocidos tienen su origen en la condena impuesta en desarrollo del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado en esta misma unidad judicial bajo el No. 05615 31 03 001 2003 00256 00 y en virtud de ello, tanto la condena impuesta por perjuicios como la condena en costas que hoy son objeto de recaudo generan el interés legal y no el comercial como equivocadamente se estableció en la liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Si bien en la providencia se omitió con precisión indicar el interés aplicable, tal hecho impide o permite concluir en remedio de la omisión que el interés aplicable lo será el civil.

Para ello, debe acudir a las normas contenidas en el código civil en su artículo 1617 Indemnización por mora en obligaciones de dinero y allí se establece que *El*

interés legal se fija en el seis por ciento anual, porcentaje que se ajusta a los valores derivados de una condena al pago de perjuicios y costas procesales.

Bajo esta línea argumentativa, es válido afirmar que fue desatendido el marco legal aplicable al asunto por parte del mandatario judicial que asiste los intereses de la parte actora.

En este orden de ideas, debe hacerse claridad a la parte actora, que el único interés que tiene asidero en estas diligencias es el legal, es decir, el 0.5% mensual que es aplicable para las condenas contenidas en la sentencia y en igual sentido para el reconocimiento de las costas procesales –agencias en derecho y gastos en los que incurrió la parte vencedora-.

Con base en lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por extemporánea la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

Segundo: ABSTENERSE de aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, por no ajustarse a los lineamiento de orden legal correspondientes.

Tercero: APROBAR la liquidación actualizada del crédito, realizada por la secretaria del Despacho. Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2b9dc62cc78c7b5da73d5f2b91c3f39a5a26f1ea5168de7a0528f5bd1d389a**

Documento generado en 29/09/2023 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2014-00094-00**

Auto (S):840

Asunto: Resuelve Solicitud de Oficiar

Solicita la apoderada de la parte actora, se oficie a Transunion para que certifique si los demandados cuentan con productos financieros en alguna entidad bancaria.

Al respecto, se le hace saber a la apoderada que dicha solicitud fue resuelta mediante auto del 2 de mayo de 2023, por tanto, el oficio se encuentra disponible en el expediente digital para que proceda con la radiación en la entidad.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b91b6080f5295d2de097c4ab22301d2997cb6df27f9e7073bdf7b4a9b31d5b**

Documento generado en 29/09/2023 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2018-00050-00**

Auto (S):842

Decisión: Acepta renuncia al poder

Allega la apoderada de la parte actora renuncia al poder, la cual fue remitida a la dirección de notificaciones de la demandante.

De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder de la abogada María Pilar Rodríguez, apoderada del banco ITAU; por consiguiente, se requiere a este último para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NBM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patifio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1567b34a5e516e59a8ec88471fccb06448d864726b0cd74bc2075cfc0a1ffe**

Documento generado en 29/09/2023 03:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Proceso	VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandantes:	YOLANDA DEL SOCORRO HINCAPIÉ YEPEZ
Demandado:	JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO
Radicado:	05615 3103 001 2021 00207 00
Sentencia General	227
Sentencia Verbal	017
Decisión:	Declara la resolución del contrato

De conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., se procede a emitir sentencia anticipada dentro del proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovido por YOLANDA DEL SOCORRO HINCAPIÉ YEPEZ, en contra de JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos de la demanda

Los hechos de la demanda admiten la siguiente síntesis:

El 4 de diciembre de 2020, YOLANDA DEL SOCORRO HINCAPIÉ YEPEZ de una parte, y JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO de la otra, celebraron un contrato de promesa de compraventa sobre el 50% del inmueble identificado con el folio de M.I. 020-74257.

El valor de la negociación fue la suma de \$492.150.000, pagaderos así: i) \$50.000.000, a la firma de la promesa de contrato; ii) \$147.383.333 el día 30 de diciembre de 2020; iii) \$147.383.333 el día 30 de enero de 2021; y iv) \$147.383.333 el 1 de marzo de 2021, día en que se efectuaría la firma de la correspondiente escritura pública.

La entrega del bien prometido en venta se realizó el 4 de diciembre de 2020 “*aunque en la promesa de compraventa quedo estipulado que la entrega se haría el 31 de diciembre de 2021 cuando se cancelara la segunda cuota*”.

El demandado no cumplió con los pagos pactados en el contrato génesis de la demanda, salvo el realizado en la misma fecha de suscripción de aquel. Tampoco asistió a la audiencia de conciliación a la cual fue citado el 15 de febrero e 2021.

En la cláusula sexta del contrato en cuestión, se pactó una cláusula penal por monto de \$164.150.000.

2. Pretensiones:

Con fundamento en la anterior *causa petendi*, la demandante pretende que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa referido en los hechos de la demanda, y consiguientemente se le ordene al convocado la restitución del inmueble objeto del acuerdo de voluntades. De igual forma pidió, se condene al demandado al pago de la suma de \$164.150.000 por concepto de cláusula penal.

3. Réplica de la demandada

Admitida la demanda, se surtió la notificación personal al convocado mediante el correo electrónico javierlonsoarias7@gmail.com, el cual fue suministrado en la demanda (arch. 27). Empero, JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO permaneció silente durante el término del que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones.

4. Trámite impartido

El 18 de mayo de 2023 se fijó fecha para la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P. No obstante, por solicitud de la parte y por encontrarlo procedente, se anunció la emisión de sentencia anticipada, a voces del artículo 278 numeral 2º del C.G.P.

Por auto del 7 de septiembre de 2023 se decretó como prueba de oficio el interrogatorio

de parte a la demandante, el cual se celebró el día 21 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

1. Primeramente se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia a este Juzgado para resolver la controversia de acuerdo a las reglas contenidas en el Código General del Proceso; los sujetos enfrentados en la litis ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados con adecuado ejercicio del ius postulandi. Igualmente la demanda está en debida forma al satisfacer los requisitos mínimos de ley.

Asimismo se precisa que a pesar del trámite señalado en los artículos 372 y 373 del C.G.P., es pertinente en este caso proferir sentencia anticipada; el canon 278 numeral 2º del C.G.P., autoriza que **en cualquier estado del proceso** se dicte sentencia anticipada, entre otros supuestos “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, tal como acontece en el sub iudice, pues los elementos suasorios adosados al plenario por la demandante fueron de carácter documental, en tanto el extremo convocado no ejerció su derecho a la solicitud probatoria. En este orden de ideas, es factible dictar sentencia por escrito, incluso con prescindencia de las etapas pendientes tal como lo ha comprendido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al exponer:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso» (...)

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis¹.

Así pues siguiendo aquel lineamiento, es procedente en este caso dictar la sentencia escrita con prescindencia de las demás etapas previstas para este tipo de juicios, al configurarse uno de los supuestos contemplados en el canon 278 de la misma normativa.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.. Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01255-00.

2. Adentrándose en el sub judice, considerando que se reclama la resolución de una promesa de contrato con las correspondientes restituciones mutuas y condena a la cláusula penal, a modo de problema jurídico se deberá establecer primeramente, si se está en presencia de un contrato válidamente celebrado. De superarse dicho tamiz, se deberá desentrañar si la demandante acreditó ser contratante cumplida o haberse allanado idóneamente al cumplimiento, siendo ello lo que la habilita para exigir vía judicial la resolución del contrato.

3. Los requisitos axiológicos para deprecar, ya sea el cumplimiento o la resolución del contrato, son:

- i) La existencia de un contrato bilateral válidamente celebrado;
- ii) Que el demandante haya cumplido sus obligaciones o que haya estado dispuesto a cumplirlas;
- iii) Que el demandado haya incumplido las prestaciones contractuales a su cargo.

En tratándose de promesa de contrato, se encuentra claramente establecido que ésta no produce obligaciones para quienes la celebran, a no ser que reúna los requisitos previstos en el artículo 1611 del C. Civil, subrogado por el canon 89 de la Ley 153 de 1887, cuales son:

- i) Que la promesa conste por escrito;
- ii) Que el contrato prometido no sea ineficaz por no reunir los requisitos del artículo 1502 del C.C.;
- iii) Que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y
- iv) Que se determine de tal suerte el objeto del contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Ha de relievase que los citados requisitos deben concurrir sin falta, pues con uno sólo de ellos que se eche de menos, la promesa de contrato se hallará viciada de nulidad absoluta por mandato del artículo 1741 del Código Civil, siendo consiguientemente imposible exigir su cumplimiento o bien disponer su resolución ante el presunto incumplimiento de uno de los contratantes. Ello ha sido explicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

“La promesa de contrato no cumple obligaciones para quienes la celebran a no ser

que reúna los requisitos concurrentes que establece el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

Las solemnidades previstas en esta norma son de las denominadas *ad substantiam actus*, por lo que la validez del acto depende de su confluencia. La promesa es, por lo tanto, un contrato solemne, que para que produzca efectos debe cumplir con tales formalidades, según lo ordena el artículo 1500 del Código Civil. Tales solemnidades, impuestas por intereses de orden público, no pueden ser derogadas ni por las partes ni por el juez.

La consecuencia de la ausencia de uno o más de tales requisitos es la nulidad absoluta del acto, pues así lo dispone el artículo 1741 del Código Civil, que en su inciso primero establece: “la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas...”²(Negrillas ex profeso).

4. En el presente caso, se adosó contrato de promesa de compraventa celebrado el 4 de diciembre de 2020 entre YOLANDA DEL SOCORRO HINCAPIÉ YEPES de una parte, y JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO de la otra, mediante el cual la primera prometió transferir a título de compraventa el 50% del inmueble identificado con el folio de M.I. 020-74257.

La revisión preliminar de dicho acuerdo de voluntades cumple todos los requisitos contenidos en el canon 1.611 del Código Civil; así:

- i) La promesa traída al sub judice se plasmó por escrito tal y como se puede corroborar con la copia de la misma obrante en la página 12 del archivo003;
- ii) En ella se fijó un plazo para el vertimiento del contrato prometido –compraventa de bien inmueble- en escritura pública, tal como se columbra de la cláusula novena en la cual se estableció que *“la firma de la escritura pública que perfeccione el presente contrato se llevará a cabo el día 1 de marzo de 2021 a las 14.00 pm en la Notaría Primera de Itagúí o antes, siempre que para tal fecha EL PROMITENTE VENDEDOR y EL PROMITENTE COMPRADOR estuviere al día en las obligaciones adquiridas por esta promesa, o antes previo acuerdo de las parte”*.
- iii) El objeto del contrato fue determinado a tal punto que para perfeccionarlo sólo habrían faltado las formalidades legales, específicamente la suscripción de la escritura pública, así como la inscripción de la misma en el correspondiente folio

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC468-2018 del 29 de junio de 2018. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

de matrícula inmobiliaria. Apréciase cómo se especificó que el bien prometido en venta era el 50% del inmueble identificado con el folio de M.I. 020-74257; de éste, en la cláusula primera se precisaron los linderos, extensión, ubicación y demás datos de identificación, así como el título mediante el cual la promitente vendedora adquirió el dominio del derecho prometido. En adición, se fijó además el precio y forma de pago, y se definió la fecha de entrega del derecho prometido; se estipuló también cómo serían asumidos los gastos notariales, de registro y renta entre los contratantes.

- v) Finalmente, no se aprecia causal de ineficacia del contrato por no reunir los requisitos del artículo 1502 del C.C.; contrario a ello, las partes contratantes están cobijadas por la presunción de capacidad legal, el documento da cuenta del consentimiento otorgado por ellas para el acuerdo de voluntades sin que se haya puesto de presente vicio alguno, y por último tanto el objeto como la causa del contrato se vislumbran lícitas.

Superado el anterior examen, corresponde escudriñar lo atinente al cumplimiento de las obligaciones por parte de los contratantes a fin de determinar si puede abrirse paso la obligación de resolución con condena a la cláusula penal en contra del demandado.

Al respecto, se aprecia de la prueba documental que YOLANDA DEL SOCORRO HINCAPIÉ YEPES adquirió contractualmente las obligaciones de transferir a título de compraventa a JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO el 50% del inmueble identificado con el folio de M.I. 020-74257 comprometiéndose a que dicho derecho no había sido enajenado ni prometido en venta por acto anterior y se halla libre de todo gravamen o limitación al dominio; a hacer entrega del inmueble el 31 de enero de 2020 y **a concurrir a la suscripción de la escritura pública en la fecha señalada**, entre otros deberes de menor entidad. Por su parte, el promitente comprador asumió prestaciones contractuales tales como el pago del precio mediante varias cuotas fijadas para los días 30 de diciembre de 2020, 30 de enero de 2021 y 1º de marzo de 2021, recibir el bien y asimismo asistir a la Notaría prevista en la fecha y hora para la extensión del documento escritural. Sin embargo, ambos contratantes incumplieron algunas de las principales cargas; así puede darse por probado en el plenario que el demandado no acreditó el pago de las cuotas en las fechas previstas en la cláusula quinta del acuerdo de voluntades, para lo cual basta su silencio en el presente litigio pues siendo el no pago una negación indefinida, estaba él llamado a desvirtuarlo mediante la prueba de contrapeso, es decir aquella que diera cuenta efectiva de la consignación de las sumas respectivas. Tampoco se tiene evidencia que el señor ARIAS GIRALDO se haya hecho presente en la Notaría.

La demandante a su turno, no hizo entrega del bien; a pesar de la afirmación contenida en el numeral tercero del fallo, en interrogatorio de parte practicado a la pretensora, al preguntársele sobre las circunstancias en las cuales hizo entrega del derecho prometido, aquella precisó que realmente *“a él (refiriéndose al demandado) no se le entregó el inmueble porque no se le podía entregar hasta que no cancelara toda la deuda, y él nunca canceló la deuda... el inmueble está ahí quietecito”*. No obstante, debe precisarse que tal como quedó concebida la cláusula correspondiente, la entrega del bien quedó supeditada al previo cumplimiento de otra prestación por parte del convocado; así, aunque se señaló como fecha el 31 de diciembre de 2020, para la entrega el promitente comprador debía cumplir con el desembolso de la primera cuota prevista para el día anterior -30 de diciembre de 2020-, y que según la cláusula quinta ascendía a la suma de \$147.383.333; ello se extrae de la redacción de la cláusula *décima primera* que en su literalidad reza:

*“ENTREGA DEL INMUEBLE. EL PROMITENTE VENDEDOR, hará entrega real y material del inmueble objeto del presente contrato al PROMITENTE COMPRADOR en el estado en que se encuentra, **el día siguiente a la fecha del recibo del valor de desembolso de la primera cuota por parte del promitente comprador es decir el día 31 de diciembre de 2020**”*. (Negritas ex profeso).

Nótese pues cómo explícitamente se dejó plasmado que la entrega del bien prometido tendría lugar **al día siguiente del desembolso de la primera cuota**; si bien en la redacción se incluyó una fecha para el cumplimiento de la obligación -31 de diciembre de 2020-, impera el condicionamiento de la entrega del bien al previo acabamiento de una prestación a cargo del demandado cual era el pago de la suma de dinero.

Hasta el presente, se aprecia un incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado en tanto no pagó la cuota de la cual dependía la entrega del bien, aspecto específico de cara al cual la demandante debe considerarse contratante cumplida a pesar de no haber entregado la cosa prometida, pues de cara a esa específica obligación se advierte una estipulación sucesiva en las cargas, es decir que primero debía cumplir el promitente comprador para que la obligación correspondiente surgiera en cabeza de la promitente vendedora; en supuestos como el presente ha explicado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil:

“Según lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte, “la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone

necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o el allanarse a cumplirlas". (G.J. t. CCXXXIV, 1995, pág. 688). Con todo, conforme lo expresa la Corporación en esta misma sentencia, invocando como fuente la sentencia de 29 de noviembre de 1978, G.J. t. CLVIII, pág. 299, conforme al art. 1609 del C. Civil, "**En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad**". (...)

Resumiendo se concluye:

Si las obligaciones recíprocas son sucesivas, atendido este orden cronológico el contratante que no vio satisfecha la previa obligación **sólo puede pretender el cumplimiento del contrato si cumplió o se allanó a cumplir. Si no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609**, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante. -Resaltado ajeno al texto- (CSJ SC, 4 sep. 2000, rad. 5420; reiterada CSJ SC9680-2015).

En tal orden de ideas, resultaba irrelevante que la primera en incumplir sus obligaciones hubiese sido la sociedad demandada en el proceso declarativo, pues lo cierto es que al haberse exigido el cumplimiento del pacto de voluntades y no su resolución, para el éxito de sus súplicas la demandante había de demostrar, se reitera, que cumplió o se allanó a cumplir los compromisos que para ésta emanaron de la negociación, aun cuando fueren posteriores³. (Negrillas originales, resaltado agregado).

Ahora bien, el incumplimiento contractual comprobado en el sub judice es suficiente para que se abra paso la pretendida resolución del contrato, tal como recientemente lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia como solución apropiada a los negocios jurídicos que, por inobservancia de las prestaciones estipuladas, caen en la absoluta parálisis. Si bien durante mucho tiempo se exigió como condición para deprecar la resolución contractual, que quien la demandara acreditara enteramente ser contratante cumplido o que se allanó a cumplir, tal sindéresis evolucionó en procura de brindarle solución a numerosos casos que de otra manera quedarían indefinidamente irresolutos. Al respecto, en sentencia SC1662 de 2019, la Alta Corporación explicó cómo, la resolución contractual no sólo procede en tanto se edifica en el cumplimiento o allanamiento a él del contratante demandante; también tiene cabida si la misma se reclama como consecuencia de la insatisfacción recíproca de las prestaciones, al decir "en la hipótesis que ocupa la atención de la Corte, se reitera, la insatisfacción de las obligaciones establecidas en un contrato bilateral por parte de los dos extremos de la convención, también es aplicable la resolución del contrato, sin perjuicio, claro está, de

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC7636-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01189-00, del 1º de junio de 2017. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

su cumplimiento forzado, según lo reclame una cualquiera de las partes”.

En síntesis, lo dicho hasta el presente resulta suficiente para acoger la pretensión de resolución del negocio jurídico celebrado entre YOLANDA DEL SOCORRO HINCAPIÉ YEPES y JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO; consecuencia de ello, se han de disponer las restituciones mutuas que en el sub iudice habrán de limitarse a la devolución de la suma de \$50.000.000 por parte de la demandante, y a favor del señor ARIAS GIRALDO; téngase presente que según el texto contractual, dicha suma fue pagada por el promitente comprador en la fecha de suscripción de la promesa de compraventa -4 de diciembre de 2020-, y en efecto en el interrogatorio de parte tomado a la demandante ésta confirmó haber recibido ese monto dinerario. No habrá lugar a disponer la entrega o devolución del inmueble o derecho a favor de la demandante, pues se comprobó a partir de la declaración de la señora HINCAPIÉ YEPES que aquella realmente no hizo entrega del bien al promitente comprador, como de manera inexacta se sostuvo en la demanda; por ello mismo, tampoco hay lugar a disponer el pago de frutos civiles o naturales.

Ahora, entre las pretensiones de la demanda se reclamó además *“Que se condene al demandado a pagar la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES, CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$164.150.000) como cláusula penal, pactada por las partes en el contrato”*, motivo por el cual ha de analizarse la procedencia de tal condena en el sub iudice.

Previamente se dejó establecida la procedencia de la resolución del contrato por el incumplimiento de las partes de cara a las obligaciones contraídas; asimismo se dejó establecido que en específico caso de la obligación de entrega del bien, la demandante no puede estimarse contratante incumplida en tanto aquel deber contractual no era simultáneo sino sucesivo, es decir, dependía de otra obligación que previamente debía cumplir el demandado y que no lo hizo.

Sin embargo, las anteriores comprensiones no son suficientes para que la condena por el monto fijado a modo de cláusula penal se abra paso a favor de la demandante; para ello, ésta tiene la carga de demostrar a entera satisfacción que cumplió todas las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas, pudiendo excusarse en el incumplimiento del demandado sólo respecto de las cargas previas o sucesivas como ya se explicó.

De conformidad con el artículo 1595 del Código Civil, para que la cláusula penal se

cause, el deudor debe constituirse en mora; pero a voces del canon 1609 de la misma obra, en los contratos bilaterales no puede predicarse mora de un contratante si el otro por su parte no ha cumplido o se ha allanado a hacerlo. Por tal motivo, para exigir el cumplimiento o resolución del contrato con la cláusula penal o indemnización de perjuicios, es imperativo que el reclamante acredite ser contratante plenamente cumplido o que se allanó a ello.

En el sub iudice, la principal obligación contraída por ambos contratantes era la celebración del contrato prometido, a saber la compraventa del bien objeto del acuerdo. Para ello, era imperativa la presencia de ambos en la Notaría prevista, en la fecha y horas señaladas; adócese que la demandante como promitente vendedora debía además acreditar las condiciones de su resorte para el otorgamiento de la escritura pública, como encontrarse el bien a paz y salvo por impuestos y valorizaciones, sin ningún gravamen o limitación que impidiera su transferencia. No obstante, con la demanda la pretensora no demostró haberse hecho presente en la notaría mediante el aporte de la correspondiente acta de comparecencia; y tal omisión se debe al elemental hecho de que YOLANDA DEL SOCORRO HINCAPIÉ YEPES no asistió al indicado lugar en la fecha y hora previstas, pues al respecto en interrogatorio de parte dijo que no fue a la notaría porque hasta que el demandado no pagara la totalidad del inmueble, no se le haría la escritura pública.

Ahora, respecto al deber que le asistía a ambos contratantes de presentarse en la notaría para suscribir la escritura pública, no puede predicarse como se hizo de cara a la entrega del bien que fuera ésta una obligación sucesiva o para la cual previamente debiera acreditarse otra prestación; por el contrario, se trató de un deber recíproco que ambas partes debían cumplir al mismo tiempo, máxime cuando a pesar de fijarse el pago de ciertas cuotas en fechas previas a la estipulada para la suscripción de la escritura pública, en el contrato se concedió un plazo adicional y último para que el demandado pagara el precio del bien, a saber el mismo 1º de marzo de 2021 establecido para la celebración del contrato prometido; así se columbra de la cláusula novena del contrato:

*“ESCRITURACIÓN: las partes acuerdan, que la firma de la escritura pública que perfeccione el presente contrato se llevará a cabo el día 1 de MARZO DE 2021 a las 14.00 PM en la Notaria primera de Itagüí o antes, siempre que para tal fecha EL PROMITENTE VENDEDOR y EL PROMITENTE COMPRADOR estuvieren al día en las obligaciones adquiridas por esta promesa...**Se pacta como fecha máxima de desembolso al PROMITENTE VENDEDOR el día 1 de MARZO de 2021**”* (resaltado)

ex profeso).

En efecto, la lectura íntegra del contrato permite comprender cómo, aún cuando en el numeral quinto se establecieron unas fechas de pago, en todo caso al promitente comprador se le otorgó asimismo la posibilidad de pagar toda la suma debida aquel 1º de marzo de 2021, en la que debía igualmente otorgarse la escritura pública; de ello no sólo da cuenta la cláusula acabada de citar, sino además la previsión contenida en el párrafo del numeral quinto, acorde con el cual el promitente comprador se comprometió a pagar intereses de mora por el cumplimiento tardío de las cuotas, de tal suerte que el pago por fuera de las fechas estipuladas era admisible aunque con el reconocimiento de intereses.

Así, para la demandante era imperativo acreditar su presencia en la notaría el 1º de marzo de 2021 pues incluso en esa fecha podía el demandado pagar la suma acordada en la promesa de compraventa, de tal manera que la comparecencia para la suscripción de la escritura pública era una obligación recíproca igualmente exigible a ambos contratantes. Más se vio a partir del interrogatorio de parte que la demandante no cumplió ello ni se allanó a cumplirlo, motivo por el cual no puede exigir el pago de la cláusula penal. Y es que, cuando se ejerce la acción de resolución **con indemnización de perjuicios o cláusula penal**, el demandante debe probar el pleno acatamiento de sus débitos; en caso contrario, sólo podrá deprecar la resolución por el incumplimiento recíproco, más sin el resarcimiento de perjuicios o cláusula penal. Frente al tópico, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil tiene dicho:

*“Entonces, como regla general y en relación con los compromisos que deben ejecutar las partes de forma simultánea, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante cuando se basa en el desacato de su contraparte, que aquel haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque **de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto con indemnización de perjuicios, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos**”* (Sentencia CS4801 de 2020, negrillas ex profeso)..

Por lo tanto la pretensión de condena en contra del demandado por el monto establecido como cláusula penal, será desatendida.

En síntesis, se declarará la resolución del contrato génesis de la presente Litis; consecuentemente se le ordenará a la demandante pagar al convocado, la suma de \$50.000.000 debidamente indexados y que recibió de aquel como parte del pago del

derecho prometido en venta. No se ordenará al demandado restituir el bien objeto del contrato, pues el mismo no le fue entregado según lo visto *ut supra*. Finalmente, se denegará la condena al pago de la cláusula penal a cargo del demandado por razones consignadas precedentemente.

Ante la prosperidad meramente parcial de la demanda, tal como lo autoriza el numeral 5º de artículo 365 del C.G.P., no habrá condena en costas contra el demandado, pues a aquel no se le impuso condena alguna habida consideración que las pretensiones de restitución del inmueble y reconocimiento de la cláusula penal han de fracasar, la primera por hallarse contrario a la realidad el supuesto fáctico en el que se cimentó pues se comprobó que la demandante no entregó el bien al demandado como se aseveró en el hecho tercero de la demanda; y la segunda porque la convocante no acreditó ser contratante cumplida.

Comoquiera que no se impondrá condena alguna al convocado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 4 de diciembre de 2020 entre YOLANDA DEL SOCORRO HINCAPIÉ YEPES y JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO respecto del 50% del derecho real de dominio sobre el inmueble con M.I. 020-74257.

SEGUNDO: consecuentemente, CONDENAR a YOLANDA DEL SOCORRO HINCAPIÉ YEPES, a devolver a JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) con su correspondiente corrección monetaria a la fecha, calculada de conformidad con el IPC, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Suma sobre la cual se causarán intereses del 6% anual hasta su pago efectivo.

TERCERO: No hay lugar a disponer la restitución del inmueble por cuanto el mismo no le fue entregado al demandado –promitente comprador-.

CUARTO: DENEGAR la condena en contra del demandado al pago de la cláusula

penal.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia, por virtud del numeral 5º del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47443033f6b13c3c97b133930c7fd10bf1a88d1a6d66ce1b45e08fdc671ac78**

Documento generado en 29/09/2023 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2021-00227-00**

Auto (S):838

Teniendo en cuenta que ya se venció el término de publicación del emplazamiento realizado al acreedor hipotecario SAMUEL ARIAS ALVAREZ en el Registro Nacional de personas emplazadas, se procede a designar como curador Ad-Litem al abogado EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO identificado con T.P. 242.582 del CSJ quien se localiza en la Calle 59^a # 44-41, piso 2, de la ciudad de Rionegro – Antioquia; número telefónico fijo 562 4676, número telefónico celular 310 381 0274, email: earmandogarcia@gmail.com y garciajuradoabogados@gmail.com

Corresponde a la parte actora comunicar el presente nombramiento.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patifio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cfe74bc9f51dad6251e3a1850a7506cd4d572312a3082282472cca4e4b057c**

Documento generado en 29/09/2023 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCIÓN CONTRATO DE LEASING
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 8903002794
DEMANDADOS	MORAS INGENIEROS SAS NIT 9003430727 CARLOS ENRIQUE GÓMEZ RAMÍREZ C.C 70121928
RADICADO	05 615-31-03-001-2022-00205-00
ASUNTO	INADMITE REFORMA
AUTO	1012

A través de memorial del dieciocho (18) de septiembre de 2023, la apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda.

El auto admisorio de la demanda de fecha doce (12) de agosto de 2022 se dirigió en contra de la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S con NIT 9003430727, y en contra de CARLOS ENRIQUE GÓMEZ RAMÍREZ C.C 70121928.

Ahora bien, estudiada la reforma presentada, y del propio dicho del apoderado del demandante, los cambios tienen que ver con la integración de un nuevo hecho, y la reforma de la pretensión quinta. No obstante, aparentemente se obvió dirigir la reforma en contra de CARLOS ENRIQUE GÓMEZ RAMÍREZ C.C 70121928.

Por lo anterior, y con la finalidad de tener claridad sobre la exclusión o no de este, se requerirá al solicitante para que indique si es su querer excluir al precitado demandado, toda vez que ello no lo expone en su memorial.

Finalmente, se instará para que cumpla con lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.,
EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a la anterior exigencia, so pena de ser rechazada la reforma de la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f38da59f67ea85462bdd81530a0f935b386e493f757ce61b0718c5b152bf990**

Documento generado en 29/09/2023 04:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2022-00317-00**

Auto (S):841

Asunto: Requiere Oficina de Instrumentos Públicos

A través de nota devolutiva aportada el once (11) de septiembre de 2023 la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, allega constancia de perfeccionamiento de la medida decretada a través de auto del diecisiete (17) de enero de 2023 y notificada a través del oficio 012 del 24 de enero de 2023.

No obstante, la medida cautelar decretada tenía como objetivo *“LA MEDIDA DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA sobre el 12% en el folio de Matrícula Inmobiliaria N°020-56105 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, propiedad del demandado JHON FREDY ORTIZ LOTERO.”* Y, según se aprecia del memorial aportado por parte de la oficina aludida, la medida decretada fue el *“EMBARGO DERECHO DE CUOTA”, “ANOTACIÓN: Nro 7.”*

Así las cosas, observa esta judicatura que incurre la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en error al inscribir la medida de embargo, cuando lo ordeno fue inscripción de la demanda, por lo que se requiere a dicha entidad para que corrija el error; ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06711b1dae99e02d47f9e5a3f7d6835347bd4820c772b1b7fb3f0ca845fc5f29**

Documento generado en 29/09/2023 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2023-00027-00

Auto (S):839

Perfeccionado el embargo del vehículo de placas FOT 389, SE COMISIONA al Inspector de Transito Competente, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro del referido automotor.

Como secuestre se designa a la sociedad INSOP S.A.S., quien se localiza en la carrera 41 No. 36 Sur -67 oficina 305 de Envigado, tel: 3329206 email: secretaria@insop.com.co.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar, subcomisionar y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. reemplazar secuestre de no comparecer a la diligencia, y fijarle honorarios. Expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada, el que se remitirá con el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9b804bb637243e055d435ea5d0d08912e459028281b75728a5d69f09288371**

Documento generado en 29/09/2023 03:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

REFERENCIA	VERBAL – TERMINACIÓN DE CONTRATO DE LEASING y RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT N° 890.903.938-8 representante legal judicial VIVIANA SIRLEY MONSALVE CERVANTES
DEMANDADOS	FUNDICIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESION S.A.S FUNDALCO S.A.S. con NIT N° 800.012.670-9.
RADICADO	05 615-31-03-001- 2023-00288 -00
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO
AUTO	1008

A través de memorial del veintisiete (27) de septiembre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha admitido y por lo tanto notificado la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda VERBAL – TERMINACIÓN DE CONTRATO DE LEASING y RESTITUCIÓN promovida por BANCOLOMBIA S.A. NIT N° 890.903.938-8 en contra de FUNDICIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESION S.A.S FUNDALCO S.A.S. con NIT N° 800.012.670-9. Toda vez que se presentó digitalmente, no hay lugar a la devolución de anexos.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4815d62c38418109690da3f6241b05ec19fa4278527666bc15e25b43ed6bdf**

Documento generado en 29/09/2023 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>